



- 1 -

GUADALAJARA, JALISCO, 7 SIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Administrativo radicado con número de expediente anotado en la parte superior, promovido por [REDACTED] en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, NOTIFICADOR Y DIRECTOR DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA, JALISCO.**

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 29 de julio del año 2020 dos mil veinte, la parte actora, promovió Juicio en materia Administrativa atento a los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- Por acuerdo de fecha 3 tres de agosto del año 2020 dos mil veinte, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como autoridad demandada a la ya citada y como actos administrativos impugnados los señalados en el escrito inicial de demanda, consistentes en:

“...a) La determinación del IMPUESTO PREDIAL correspondiente a los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, junto con sus consecuencias legales, estos son, recargos, actualizaciones, gastos y multas.

b) La Notificación de Adeudo del Impuesto Predial número 3190062...”

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza lo permitió y requiriendo a las demandadas por el acto reclamado. De lo anterior, se ordenó correr traslado a la parte enjuiciada con las copias simples de la demanda inicial y anexos, apercibida que de no producir contestación en un término de 10 diez días se le tendría por ciertos los hechos que no fueran contestados.

3.- En proveído del 9 nueve de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo a la autoridad, representada por la Directora de lo Jurídico Contencioso de Guadalajara, Jalisco, produciendo contestación a la demanda, oponiendo excepciones, defensas y causales de improcedencia. De igual forma, se admitieron las pruebas ofertadas y se ordenó dar vista al accionante para que de estimarlo conveniente realizara manifestaciones. Asimismo, al no quedar pruebas pendientes por desahogar, se abrió período de alegatos por 3 tres días común a las partes, con efectos de citación para sentencia.

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 1º, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1º, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



- 2 -

II.- La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra acreditado con la constancia que obra a foja 9 nueve del Expediente en que se actúa, la cual merece valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en los artículos 336, 337 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de este último ordenamiento legal.

III.- Previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, procede examinar las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la parte demandada, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en el Juicio Administrativo, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como la Jurisprudencia II.1o. J/5, consultable en la página 95 noventa y cinco, Tomo VII, mayo de 1991 mil novecientos noventa y uno, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, que reza: *“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”*.

a) Las autoridades demandadas, aducen primeramente que *debe sobreseerse el juicio, toda vez que la parte actora no acredita la existencia del acto reclamado, puesto que únicamente exhibe una impresión de pantalla, más no algún acto emitido por autoridad competente, de ahí que no pueda reclamar la falta de notificación*.

Visto lo argumentado por las demandadas, se estima **infundada** la causal en estudio, tomando en consideración que si bien los accionantes exhiben únicamente impresiones de pantalla de la página web del ayuntamiento, lo cierto es que, señala que dicha impresión solo se acompaña para acreditar la existencia del acto reclamado, negando lisa y llanamente conocer la determinación del crédito, sin señalar como acto impugnado dicha impresión, por lo que, se insiste, ésta solo se anexa para acreditar la existencia de los actos reclamados. De ahí, que no sea dable sobreseer el presente juicio por los argumentos planteados por las demandadas en la causal que se estudia.

b) Señala la parte demandada como segunda causal de improcedencia, que se actualiza el supuesto previsto en la fracción IX del numeral 29 de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dado que *se trata de un acto no definitivo, al corresponder a una notificación de adeudo previo al inicio del procedimiento administrativo de ejecución, , por lo que no es procedente el juicio de nulidad en su contra*.

Al respecto, **se desestima** la causal en estudio, toda vez que en el acto impugnado se encuentra determinado un crédito fiscal por concepto del Impuesto Predial en contra de la parte actora fijado en cantidad líquida, lo que corresponde a una resolución definitiva dictada por autoridad fiscal, cuya competencia de éste Tribunal se fundamenta en los incisos f) y g) de la fracción I del numeral 1, artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, a saber:

“Artículo 4. Tribunal - Competencia

1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:

I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:

(...)



f) Que determinen la existencia de una obligación fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable, y en caso de obligaciones fiscales determinadas conforme a las facultades delegadas a las autoridades estatales por autoridades fiscales federales se estará a lo dispuesto en la normativa federal correspondiente;

g) Que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;
(...)"

Aunado a lo anterior, atento a lo establecido en el numeral 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el juicio en materia administrativa tiene por objeto resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades Municipales con los particulares, como acontece en el presente asunto, de ahí que se confirme la procedencia del Juicio Administrativo que nos ocupa.

c) Finalmente, aduce la demandada que *la parte actora no tiene interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que no adjunta documento alguno con el que acredite fehacientemente ser la propietaria del inmueble al que se encuentra dirigido el acto reclamado y que la copia al carbón que oferta no la acredita como propietario de la finca, para comparecer a demandar la nulidad que pretende..*

Visto lo expuesto, se determina que **no le asiste la razón** a la autoridad, tomando en consideración que de la copia al carbón que oferta la cual se valora al tenor de lo dispuesto en el artículo 336, 337 y 403 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, se aprecia que es un documento con membrete y logotipo oficial de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara y se encuentra dirigido al promovente del presente juicio, por lo que la autoridad reconoce el interés jurídico que tiene para presentar la demanda, al causarle un perjuicio real y directo en su patrimonio, de ahí que no resultaba necesario acompañar diverso documento con el cual acreditar la propiedad del inmueble, al reconocerle la misma autoridad el carácter de sujeto obligado del impuesto predial.

IV.- Al quedar resueltas las causales de improcedencia formuladas por las autoridades y, al no advertirse ninguna de oficio, en términos del ordinal 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede analizar la litis planteada, para lo cual, atento a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 50/2010, donde prevaleció la Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, visible en la página 830 ochocientos treinta, Tomo XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, los conceptos expresados por las partes no se transcriben de manera literal, al estimar que con ello no se causa perjuicio a quienes intervienen en el juicio; no obstante, se precisará en la presente resolución los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, contestación y en su caso, la respectiva ampliación, a saber:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.
De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título



primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

V.- Atento a lo dispuesto por el numeral 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se analizan en primer término las causas de anulación que lleven a declarar la nulidad lisa y llana del acto reclamado, para lo cual, la parte actora alega en el primer concepto de impugnación que *la determinación del Impuesto Predial no fue realizado con los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que únicamente conoce la información contenida en la impresión del adeudo sobre el impuesto predial que obtuvo de la página web del gobierno de Guadalajara, manifestando bajo protesta que nunca conoció la determinación del impuesto predial, solicitando se requiera para que le den a conocer el adeudo que obtuvo de la página de internet.*

Por su parte, las autoridades aducen toralmente que *los demandantes tienen la obligación de contribuir al gasto público, insistiendo que las impresiones que acompañan no resultan actos definitivos, puesto que solo es un aviso del adeudo por impuesto predial que pueden o no enterarlo, por lo que no existe una carga imperativa a su cargo.*

Visto lo anterior y tomando en consideración que las autoridades no exhibieron el acto que se les imputa, no obstante de haber sido requeridas en el auto admisorio de fecha 3 tres de agosto del año 2020 dos mil veinte, es que se les hace efectivo el apercibimiento contenido en el mismo y se tienen por ciertas las afirmaciones que la contraparte pretendía acreditar con las mismas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 293 del Enjuiciamiento Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de la materia, consecuentemente se determina que le asiste la razón a la parte actora, a virtud que, **ante la negativa lisa y llana por parte de los demandantes** de conocer los hechos que motivaron la determinación del crédito fiscal cuya existencia se desprende de las impresiones de pantalla anexas al presente juicio, **correspondía a las autoridades la carga de la prueba para acreditar los motivos y fundamentos** considerados para la determinación del Impuesto Predial, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sin embargo ello no sucedió, por lo que, al no demostrar



el mandamiento por escrito, debidamente fundado y motivado, en el cual se determine el tributo de cuenta, se viola en su perjuicio las garantías previstas en el artículo 16 Constitucional, en relación con las fracciones I y III del numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, pues, tomando en consideración la negativa lisa y llana por parte de los accionantes, desconociendo su contenido, resultaba obligación para las autoridades, al contestar la demanda, demostrar su existencia mediante la exhibición de la citada determinación, atento al precepto legal en cita, a efecto que ésta estuviera en condiciones de combatirlo mediante ampliación de demanda y, al no hacerlo de esa manera, procede declarar la nulidad lisa y llana del acto reclamado consistente en la determinación del Impuesto Predial respecto al cuenta [REDACTED], clave catastral [REDACTED], ello con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 74, en relación con la fracción II del diverso ordinal 75, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al no acreditar la existencia del acto administrativo debidamente fundado y motivado.

Cobra aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011, visible a fojas 2645 dos mil seiscientos cuarenta y cinco del Libro III, Tomo 4 cuatro, diciembre de 2011 dos mil once, Décima Época, así como la diversa Jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/7 publicada en la página 1733 mil setecientos treinta y tres, Tomo XXIX, Febrero de 2009 dos mil nueve, Novena Época, ambas del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que disponen respectivamente:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. *Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Contradicción de tesis 169/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.”

“NULIDAD LISA Y LLANA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE DECLARARSE CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER UN CRÉDITO FISCAL Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, EXHIBE LAS CONSTANCIAS DE SU NOTIFICACIÓN, PERO OMITE ANEXAR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su*



Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", estableció que de conformidad con el artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto impugnado porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así debe expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien lo atribuye, lo que genera la obligación a cargo de ésta de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y la de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. En congruencia con dicho criterio, cuando el actor niega conocer un crédito fiscal y la autoridad en su contestación exhibe las constancias de su notificación, pero omite anexar la resolución determinante, la Sala Fiscal debe declarar la nulidad lisa y llana de aquél, toda vez que las aludidas constancias no desvirtúan su desconocimiento, ya que el cumplimiento a los señalados preceptos conlleva una doble consecuencia: desvirtuar la negativa alegada por el actor y permitir a éste conocer la determinación impugnada para brindarle la oportunidad de combatirla, pues de lo contrario se haría nugatorio su derecho de audiencia, ya que no tendría los elementos necesarios para controvertirla mediante la ampliación de su demanda. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO."

No obstante la nulidad declarada del acto reclamado, este Tribunal no encuentra sustento para liberar al particular del pago del Impuesto Predial, toda vez que el actor **no niega encontrarse en el supuesto impositivo ni controvierte de manera diversa el crédito fiscal**, aunado que resulta una obligación prevista en la fracción IV del numeral 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, al corresponder a una facultad discrecional de las autoridades demandadas hacer efectivos los créditos fiscales relativos al pago de los impuestos, se dejan a salvo dichas facultades para que, de estimarlo, determine de **manera precisa, fundada y motivada** el crédito fiscal correspondiente, únicamente por los conceptos cuya procedencia sea justificable, y haga efectivo su cobro **en la forma prevista por la ley aplicable**. Apoya este criterio por los motivos que la sustentan, lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 436/2011, Jurisprudencia 2a./J. 29/2012, visible en la página 1244 mil doscientos cuarenta y cuatro, Libro VIII, mayo del año 2012 dos mil doce, Tomo II, Decima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que determina la subsistencia en la obligación del pago de contribuciones, al no combatirse los elementos del tributo sino su determinación, como se advierte a continuación:

"DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS. Por regla general, la concesión del amparo respecto de una ley fiscal tiene como efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional, y que se le restituyan las cantidades enteradas. Ahora bien, atento al criterio sustentado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 62/98, de



rubro: "CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.", se concluye que cuando en la ley se prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar por concepto de derechos por servicios, el efecto del amparo no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, en virtud de que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva. Consecuentemente, cuando la disposición declarada inconstitucional fija derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero previendo también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce de la garantía individual violada sólo implica que el quejoso deje de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar, con lo cual se respeta el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la jurisprudencia P./J. 121/2007, de rubro: "SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA."

***Contradicción de tesis 436/2011.** Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 22 de febrero de 2012. Cinco votos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez."*

VI.- Ahora bien en cuanto a su tercer concepto de anulación donde solicita la prescripción del cobro de la determinación del Impuesto Predial de los ejercicios fiscales 2013, a 2015, la parte actora refiere que *se actualiza la prescripción del crédito fiscal, al haber transcurrido más de 5 cinco años sin que las demandadas realizaran gestión de cobro alguna.*

En contra de lo anterior, las autoridades demandadas señalan que *no es competencia de este Tribunal el estudio de la prescripción ya que el actor debió solicitarlo en sede administrativa.*

Vistos los argumentos expuestos por las partes, se determina que le asiste la razón a la parte actora, a virtud que el acto impugnado en el presente juicio resulta principalmente el crédito fiscal por concepto de Impuesto Predial determinado en la Impresión de pantalla de la página de internet del Ayuntamiento de Guadalajara, respecto a la cuenta predial [REDACTED], Clave Catastral [REDACTED], respecto a las anualidades 2013 dos mil trece a 2020 dos mil veinte, alegando la prescripción del crédito fiscal *al haberse extinguido los derechos de esa Autoridad Fiscal para poder exigir los adeudos en hipótesis.*

En ese tenor, analizado lo expuesto por la autoridad demandada, se advierte que únicamente refieren que no es competencia de este Tribunal el estudio de la prescripción, lo cual ya fue resuelto en el considerando II de la presente sentencia, de ahí que, al haber



transcurrido más de cinco años, sin que las demandadas acreditaran gestión de cobro que interrumpa el término para la prescripción, al no exhibir documento alguno que lleve a concluir lo contrario, se precisa que el adeudo del Impuesto Predial determinado para los ejercicios fiscales 2013 dos mil trece al 2015 dos mil quince, han quedado prescritos, atento a lo dispuesto por los numerales 61 y 62 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que establecen:

“Artículo 61. Las obligaciones ante el fisco municipal y los créditos a favor de éste por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción, en el término de cinco años. En el mismo plazo, se extingue también por prescripción, la obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y gastos de ejecución.

La prescripción se inicia, a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y será reconocida o declarada por la Tesorería Municipal de oficio o a petición de cualquier interesado.

Artículo 62. La prescripción se interrumpe:

I. Con cada gestión de cobro del acreedor, notificada dentro del procedimiento administrativo de ejecución;

II. Por el reconocimiento expreso o tácito del deudor, respecto de la existencia de la obligación de que se trate; o

III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente o cuando señale de manera incorrecta su domicilio fiscal, así como cuando no dé el aviso correspondiente de cambio de nombre, razón o denominación social.

De los requisitos señalados en las fracciones I y II del presente artículo deberá existir constancia por escrito.”

En consecuencia, prescribe en favor del demandante el crédito fiscal determinado por lo que ve a los años 2013 dos mil trece hasta el sexto bimestre del año 2015 dos mil quince, procediendo en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 74, en relación con el diverso artículo 75, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, **declarar la nulidad de la determinación del crédito fiscal por concepto del Impuesto Predial por los citados ejercicios fiscales**, dada la ilegalidad respecto al periodo prescrito, **así como los recargos, multa y gastos de ejecución generados** por el mismo, atento a la Jurisprudencia publicada con el número de registro 252103, página 280 doscientos ochenta, Volumen 121-126, Sexta Parte, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que reza:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles



- 9 -

valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, 73, 74 fracción II y 75, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve a través de los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las autoridades demandadas no justificaron sus excepciones y defensas, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad lisa y llana del acto materia de reclamo consistente en la determinación del Impuesto Predial del inmueble identificado con la Cuenta Predial [REDACTED], clave catastral [REDACTED], al haberse emitido en contravención a lo establecido en las disposiciones aplicables, así como la prescripción del tributo en mención respecto al periodo comprendido del año 2013 dos mil trece hasta el sexto bimestre del año 2015 dos mil quince, además de los recargos, multas y gastos de ejecución, atento a los motivos y fundamentos legales expuestos en el último Considerando de la presente resolución, sin que se libere al actor de la obligación de contribuir al gasto público, dejando en libertad a la autoridad de ejercer su facultad discrecional para emitir una nueva determinación debidamente fundada y motivada, atento a lo resuelto en el penúltimo y último considerando de la presente resolución.

En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término de ley establecido en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa, y de conformidad con el artículo 109 del enjuiciamiento civil local aplicado supletoriamente en relación con el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa, con la publicación que de esta se haga en el boletín judicial quedan debida y legalmente enteradas las partes del presente juicio.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JUDICIAL.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado Laurentino López Villaseñor, actuando ante la Secretario Patricia Ontiveros Cortés, que autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO

PATRICIA ONTIVEROS CORTÉS

LLV/POC*/mavc



La Segunda Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.-----